

«El matrimonio, en virtud de su mismo carácter natural, es sagrado, dice Leon XIII, así que conviene, aún bajo este punto de vista, que lo rija y regule no el poder de los príncipes, sino la divina autoridad de la Iglesia, que tiene á su cargo todas las cosas sagradas. Empero al matrimonio de los cristianos no se le dejó en su condicion natural; recibió la singular nobleza de haberse convertido en sacramento por virtud de la institucion de Jesucristo. Desde entonces toda la disciplina del matrimonio cristiano compete exclusivamente á la Iglesia; porque por voluntad de Jesucristo, sólo la Iglesia tiene el poder y el deber de ordenar y legislar sobre los sacramentos, por manera tal que fuera una monstruosidad atribuir parte de esta autoridad, por pequeña que fuere, á los que rigen la sociedad civil (1).»

1089. Muchas veces quisieron los príncipes fijar los impedimentos dirimentes del matrimonio. Así fué como Teodosio dió una ley invalidando ciertos matrimonios. «Esta ley dictada por un príncipe lego, dice Benedicto XIV con todos los canonistas, no tiene valor alguno (2).»

credita, jus omne ac potestas pertinet hanc suam asignando formam huic contractui ad sublimiorem sacramenti dignitatem evecio, ac proinde de matrimoniorum validitate aut invaliditate iudicium ferre. (Epist. ad episc. Motul.).

(1) Cum matrimonium sit sua vi, sua natura, sua sponte sacram, consentaneum est ut regatur ac temperetur non principum imperio, sed divina auctoritate Ecclesiae, quæ rerum sacrarum sola habet magisterium... Totam ipsorum disciplinam Ecclesiae credit ac commendavit... De sacramentis autem statuere et præcipere ita, ex voluntate Christi, sola potest et debet Ecclesia ut absonum plane sit potestatis ejus vel minimam partem ad gubernatores rei civilis velle esse translatam. (Encycl. Arcanum divinæ).

(2) Hæc lex, utpote à laico principe condita, nullam habet vim in matrimonio... Hæc constitutio, cum à principe laico prodierit, non potuit matrimonii validitatem quoad forum conscientiae restringere. (Bened. XIV).

Los Estados modernos han instituido el matrimonio civil; mas los Sumos Pontífices no han cesado de protestar que la union conyugal entre cristianos, contraida sólo en la forma civil, es «un concubinato legal.» «La Santa Sede, decia Pio IX, jamás ha sido indiferente á la institucion del matrimonio civil, y siempre ha reclamado contra las leyes que lo establecen, desde el momento en que le ha sido notoria su existencia. Los documentos en que están consignadas estas reclamaciones se conservan todavía en nuestros archivos (1).» Enseña, pues, manifestamente la Iglesia que el matrimonio sólo á su autoridad está sujeto.

1090. Ciertamente; ¿puede ofrecer esta cuestion alguna duda? El contrato matrimonial de los cristianos, ¿no se convirtió por institucion de Jesucristo en verdadero sacramento? ¿No se hallan los sacramentos de la ley nueva bajo la exclusiva jurisdiccion del poder espiritual? Es evidente: si el Estado no tiene derecho alguno sobre el Bautismo ó la Eucaristía, tampoco lo tiene sobre el matrimonio. Diremos, pues, á los adversarios: Os hallais en la necesidad de sostener, como los partidarios de la primera teoria, que el contrato es ajeno al sacramento, ó á lo menos, con los de la segunda, que en ciertas circunstancias es separable del sacramento; de otra suerte, habeis de confesar, que el matrimonio es de la exclusiva competencia de la Iglesia. «Decis vosotros: En el Sacramento hay un elemento temporal y un elemento espiritual bien que inseparables: por razon del uno reivindica el Estado autoridad sobre el matrimonio, dejando á la Iglesia los derechos que por razon del otro le competen.» Mas entonces, proseguid vuestro raciocinio y decid: «En el Bautismo se emplea agua natural; como todo lo temporal está sujeto al poder seglar,

(1) *Carta á Victor Manuel, 19 Set. 1852.*

tiene el Estado el derecho de vigilar el uso que se hace del agua; por tanto tiene jurisdicción sobre el Bautismo.» decid tambien: «En la Iglesia, el elemento natural, es decir, la naturaleza humana que proviene de Adán, está mezclada con un elemento sobrenatural, la gracia recibida de Jesucristo: es así que el Estado tiene autoridad sobre el elemento natural, doquiera que se halle; por consiguiente, hasta la Iglesia está sujeta al poder lego.» Decid tambien: «Todo aquello que afecta á la paz pública, al orden social, ó la felicidad temporal, es de la competencia del Estado; no hay cosa que tanto influya en la prosperidad de un pueblo como la religion; luego la religion con pleno derecho está sujeta al Estado.» Os hallais en pleno racionalismo. Negais la validez de este raciocinio aplicado á la Religion, á la Iglesia al Bautismo; ¿por qué pretender que valga cuando se trata del Sacramento del matrimonio? Si no tiene el Estado poder alguno sobre el Bautismo, la Religion y la Iglesia, á pesar de su parte humana, no puede reivindicar ninguno sobre el matrimonio por causa de su parte humana; si tiene derechos sobre el matrimonio por razon del contrato, tiene sobre todo el orden de las instituciones sobrenaturales derechos semejantes. «Todo cuanto en las cosas humanas, diremos otra vez con Leon XIII, es sagrado por cualquier título, *quoquo modo sacrum*, todo cuanto se refiere á la salvacion de las almas y al culto de Dios, sea por su naturaleza, sea por razon de su fin, todo esto compete á la autoridad de la Iglesia: *id est omne in potestate arbitrioque Ecclesie* (1).»

III. Objecion.

1091. Replican los semiliberales: «Es difícil persuadirse, de que los príncipes cristianos tengan menos poder que los príncipes paganos antes de Jesucristo; y no es menos difícil admitir que los reyes tengan menor au-

(1) Encycl. *Immortale Dei*, 1 Nov. 1885.

toridad sobre sus súbditos cristianos que la que todavía hoy tienen sobre sus súbditos infieles. En efecto, antes de Jesucristo tuvieron universalmente los príncipes el poder de establecer impedimentos dirimentes, y todavía tienen hoy este poder sobre sus súbditos infieles. ¿Cantará, pues, sin razon cada año la Iglesia, que aquel que «da reinos celestiales, no quita los terrenos (1)?»

Si, el matrimonio de los infieles era antes y es después de Jesucristo un contrato válido sin ser sacramento: así lo enseña la Iglesia. No obstante, ¿tiene ahora el Estado ó tuvo jamás la facultad de establecer impedimentos dirimentes del contrato matrimonial? Es muy dudoso. La mayoría de los doctores católicos, creen que el poder de los príncipes sobre el matrimonio de los infieles se limita á determinar los efectos civiles y á velar por el cumplimiento de las condiciones de validez prescritas por el derecho natural y el divino. ¡Dichosos los príncipes, y tambien los cristianos, si pudieran en las naciones infieles, y especialmente en las colonias, donde los cristianos viven mezclados con los infieles, lograr que los matrimonios se contrajeran siempre segun las leyes naturales y evangélicas!

Mas, sea lo que fuere del poder del Estado en el matrimonio de los infieles, este poder es nulo en el matrimonio de los cristianos. Lo que está elevado al estado sobrenatural deja de ser una cosa natural y se convierte en sobrenatural: dejando de ser una cosa natural, sale de la jurisdicción del Estado; convirtiéndose en cosa sobrenatural, pasa al poder de la Iglesia. Pues bien, «es dogma de fe, enseñan los Papas, que el matrimonio fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramen-

(1)

Non eripit mortalia,
Qui regna dat cœlestia.

Hymn. *Crudelis Herodes, Deum* in fest. Epiph.

to (1); » dejando, pues, de contarse entre las cosas profanas y entrando en el número de las cosas sagradas, el matrimonio de los que recibieron el Bautismo salió del dominio del poder seglar y entró en el del poder espiritual.

Decis: « Los derechos de los príncipes sobre el matrimonio, ¿quedaron, pues, mermados? » Si, en la hipótesis, por otra parte *improbable*, de que los príncipes hubiesen tenido antes de Jesucristo, la facultad de establecer impedimentos dirimentes. Mas ¿qué se sigue de aquí? ¿No habeis de reconocer que los jefes de los Estados, no tienen ya ahora los mismos derechos sobre la Religión? En *la ley natural*, es decir, en todos los pueblos hasta la ley mosaica, y después entre los gentiles, el Estado tenia una *alta jurisdicción*, algunos dicen *jurisdicción suprema*, sobre los sacerdotes, los sacrificios y todo el servicio divino; pero no la tienen ya desde que el Hijo de Dios instituyó la Iglesia. Lo mismo sucede con el matrimonio.

Jesucristo sujetó todo el orden religioso á una jerarquía sagrada que sólo del mismo depende, y por ende se desvanecieron todos los derechos de los príncipes sobre la Religión; por semejante manera, puso el matrimonio en el número de los sacramentos, y así habrán cesado los derechos del Estado. La Iglesia, sin embargo, continuará cantando que el Hijo de Dios reparte los reinos del cielo y no quita los de la tierra, porque antes como después de la venida del Redentor, todo el orden de las cosas *puramente naturales* está bajo la exclusiva jurisdicción de los príncipes.

Pudiéramos aducir otras razones contra la teoría que combatimos. Así, ¿puedese atribuir al Estado y á la

(1) Pius VI, *Epist. ad episc. Motul.*—Pio IX, *Carta á Victor Manuel.*

Iglesia autoridad propia é independiente sobre el matrimonio sin provocar conflictos perpetuos entre uno y otra? « Los poderes establecidos por Dios, dice San Pablo, son *ordenados*: » ¿lo serian si la Iglesia por una parte, y el Estado por otra, pudieran legislar separada y soberanamente sobre el matrimonio?

Artículo IV.—Cuarta teoría semiliberal.

1092. Hay una última clase de semiliberales que buscan como conciliar los derechos de la Iglesia con las pretensiones del Estado moderno mediante una concesion de la primera. Confiesan que el matrimonio, siendo cosa sagrada, es de la competencia *propia y exclusiva* del poder espiritual, y que por lo mismo le corresponde propia y exclusivamente establecer los impedimentos dirimentes y entender en las causas matrimoniales. Pero quisieran que la Iglesia suprimiera ó más bien modificara el impedimento de *clandestinidad* establecido por el Concilio de Trento, señalando como á testigo necesario del matrimonio nó al ministro de la Iglesia, sino al *empleado civil*. Esta medida, dicen, por una parte mantendria en principio todos los derechos de la Iglesia, por ser ella misma la que haria á los esposos hábiles para contraer ante el empleado civil; y por otra tendria el objeto de satisfacer á los Estados modernos que con tanta obstinacion gustan del matrimonio civil, complacer á la opinion pública que no es favorable á la forma dispuesta por el Concilio de Trento, y finalmente y sobre todo destruir los desastrosos efectos del matrimonio civil, dándole el carácter de un verdadero sacramento, y por ende haciendo desaparecer radicalmente el concubinato legal de aquellos que no quieren comparecer ante el ministro del culto.

1093. ¡Ay! si accediera la Iglesia al deseo de estos

I. Exposicion.

II. Refutacion.

semiliberales, viérase la familia roída por una profunda llaga, y amenazada con espantosas calamidades la sociedad entera.

Colocó Dios en la base de la humana sociedad la institucion de la familia; fundó la familia sobre el matrimonio. A fin de que lo sobrenatural se apoderase profundamente de la familia y desde ella irradiase en la sociedad entera, Jesucristo unió al contrato matrimonial de los cristianos la gracia sacramental. Mas, para que no queden frustradas las intenciones de Jesucristo y que á los esposos los santifique su misma union, es absolutamente necesario que el matrimonio permanezca sujeto á la Iglesia, y que su autoridad y presencia intervengan en la celebracion de este sacramento. ¿En qué pararian estas uniones si no debieran ya presentarse los esposos al sacerdote, si se suprimiera toda ceremonia religiosa, si no hubiere más que ritos civiles? Se profanaria universalmente el matrimonio: en vez de un sacramento, seria un sacrilegio el origen de la familia.

1094. Añadimos. Aun cuando en otras épocas habria podido la Iglesia hacer al Estado las concesiones que se le piden, de ningun modo pudiera hacerlo en nuestros dias. ¿Qué es, en efecto, la institucion del *matrimonio civil* en el pensamiento de sus inventores y principales defensores? Lo dijimos en otro lugar, la *secularizacion* del matrimonio, en otros términos la destruccion del reinado de Jesucristo en la union conyugal, todavia en otros términos, el alejamiento de todo elemento sobrenatural y sacramental de los orígenes de la familia. Son los racionalistas los que, queriendo volver todo el órden de las cosas humanas á un estado puramente natural, pidieron y piden que el matrimonio quede sujeto á la autoridad seglar, á fin de que al *matrimonio civil* siga la *civilizacion*, es decir, la *apos-*

tasta de la familia, y traiga poco á poco «la *civilizacion*» ó la apostasia de la sociedad entera (1).

Pero si un dia diera la Iglesia al *matrimonio civil* el valor de sacramento, el racionalismo hubiera vencido. No dirian: «El Estado ha reconocido los derechos de la Iglesia: el matrimonio es de la peculiar competencia de la Iglesia: es un sacramento.» Diríase: «La Iglesia reconoce que el matrimonio depende del Estado, que puede definirlo y regularlo el Estado, y que es en definitiva un contrato natural, parecido á todos los demás contratos civiles.» Por más que contra tal interpretacion reclamara la Iglesia, se tomarian por vanas declamaciones sus palabras, que ya dejarian de confirmar las instituciones mismas; y los pueblos dejarian poco á poco de tener al matrimonio por sacramento, para no ver ya en él sino un contrato natural y civil.

A su vez podria aplaudir el socialismo. El matrimonio no estaria ya bajo la salvaguardia de la inmutable autoridad de la Iglesia romana; se hallaria á merced de los poderes civiles, tan variables y caprichosos. Ya no tuviera el carácter augusto de sacramento la union de los esposos; seria una union puramente profana. Ya no se apoyaria la familia en la gracia de Jesucristo, sino en la simple avenencia natural de dos voluntades. En lo sucesivo el matrimonio y la familia fueran instituciones puramente humanas, más ó menos dependientes en su

(1) Acerrime laborant, ut non modo singuli homines, sed etiam familiæ atque omnis humana societas imperium Dei superbe contemnant. Cum vero et familiæ et totius humanæ societatis in matrimonio fons et origo consistat, illud ipsum jurisdictioni Ecclesiæ subesse nullo modo patiuntur; imo dejicere ab omni sanctitate contendunt, et in illarum rerum exiguum sane gyrum compellere, quæ auctoribus hominibus constitutæ sunt, et jure civili populorum reguntur atque administrantur. (Encyc. Arcanum divinæ).

existencia misma, de la autoridad del Estado, prontas á desaparecer en cualquiera revolucion social. Y de esta suerte, las concesiones reclamadas, sin remediar mal alguno, llevarian la sociedad á los abismos.

Por esto no pensamos que en las actuales circunstancias haya siquiera un obispo que se incline á aprobar *la ereccion del matrimonio civil en sacramento*.

III. Conclusión.

1095. En vano se fatigan los semiliberales buscando medios de conciliacion entre los derechos de la Iglesia y las pretensiones de la Revolucion. No hay avenencia posible sino con una sola condicion; que se contente el Estado con el derecho de regular los efectos civiles del matrimonio, y reconozca á la Iglesia su plena y exclusiva autoridad sobre el matrimonio mismo, sobre los impedimentos dirimentes, las causas matrimoniales y esponsales. Esto es lo que en voz alta declaraba Pio IX: «El César, decia, quedándose con lo que es del César, deje á la Iglesia lo que es de la Iglesia: no hay otro medio de conciliacion. Disponga el poder civil acerca de los efectos civiles que del matrimonio se derivan; pero deje á la Iglesia dictar reglas sobre la validez del matrimonio entre cristianos. Tome la ley civil por punto de partida la validez ó nulidad del matrimonio segun declara la Iglesia; y, partiendo de este hecho, que ella no puede constituir,—el cual está fuera de su esfera,—arregle sus efectos civiles (1).»

Artículo V.—Los semiliberales y el divorcio.

I. Enunciaci-
on de los
errores.

1096. Algunos semiliberales llegaron hasta atribuir al Estado el derecho de autorizar ó más bien sancionar el *divorcio*, es decir, la ruptura del vínculo conyugal. *Por derecho natural no es indisoluble el vínculo del*

(1) Carta de Pio IX á Victor Manuel, 19 Setiembre 1852.

matrimonio, y en varios casos puede la autoridad civil sancionar el divorcio propiamente dicho (1). «Cuando una parte es infiel, dicen, es justo que pueda la otra revocar su compromiso.» «El único remedio práctico de un matrimonio muy desigual es la disolucion del contrato.» «Más vale que el Estado sancione la ruptura del matrimonio, que dejar á los esposos degollarse mutuamente,» etc.

Los que reivindican para el Estado el derecho de sancionar el divorcio, son aquellos sobre todo que miran el sacramento como un rito accesorio separable del mismo matrimonio.

Ciertos católicos, al paso que confiesan que no puede el Estado disolver el matrimonio *en el foro de la conciencia*, pretenden que *en el foro externo* puede autorizarlo en casos dados. Su error, aunque menos grave que el precedente, está lleno, no obstante, de consecuencias desastrosas.

1097. ¿Es creible que haya católicos que puedan ignorar ó desconocer que el matrimonio es por derecho divino indisoluble? «Moisés, á causa de la dureza de vuestro corazon, dice Jesucristo á los fariseos, os permitió repudiar á vuestras mujeres; pero no fué así al principio (2).» En efecto, «¿acaso no habeis leído que el que al principio crió al hombre, criólos hombre y mujer, y dijo: Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su esposa, y serán dos en una sola carne. Por tanto no son ya dos, sino una sola carne. Lo que Dios unió, no lo separe, pues, el hombre (3).»

II. Refutacion.
1.º El divorcio es contrario al derecho divino.

(1) *Jure naturæ, matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest. (Syll. prop. 67).*

(2) *Matth. xix, 8.*

(3) *Ibid. 4-6.*

«Por tanto os digo que quien quiera que despidiera á su mujer, salvo en caso de adulterio, y» aún en este caso «se uniere con otra, comete adulterio, y el que se uniere con la repudiada, comete tambien adulterio (1).» «Todo aquel que despide á su mujer, y toma otra, es reo de adulterio, y aquel que se desposa con la repudiada por su marido, es reo de adulterio (2).»

Así que el matrimonio en su primitiva institucion, al principio del mundo, fué indisoluble; y, luego de haber dejado de serlo después de Moisés en virtud de dispensa divina, fué restablecido por Jesucristo en su perfeccion original.

«A los casados, dice San Pablo, no yo, sino el Señor, les manda, que no se separe la mujer del marido, y, en caso de separarse, que no se vuelva á casar ó se reconcilie con el marido. Asimismo, que el marido no deje á la mujer (3).» «La mujer está sujeta á la ley del matrimonio mientras vive el marido; pero si muere el marido, queda libre: cásese entonces con quien quisiere, con tal que lo haga en el Señor (4).»

Por consiguiente, el divorcio es contrario al *derecho divino*.

2.º El divorcio es contrario al derecho natural.

1098. Lo es asimismo, por lo menos hasta cierto grado, al *derecho natural*; porque, si no hace del todo imposibles los fines principales del matrimonio, los dificulta é impide los secundarios. Peligran el cuidado y educacion de los hijos; el mutuo amor de los esposos viene á menos; la infidelidad siéntese alentada; vuélvese desenfreno el matrimonio; queda expuesta á las más violentas turbaciones la paz de las familias, y la mujer tiende

(1) Matth. xix, 9.

(2) Luc. xvi, 18.

(3) I Cor. vii, 10, 11.

(4) *Ibid.* 39.

á convertirse en instrumento de goce que desecha el hombre en cuanto no lo necesita ya (1).

No puede el legislador otorgar licencia para divorciarse en ciertos casos, sin verse arrastrado á darla en otros infinitos: *No hay*, hace notar Leon XIII, *freno alguno asaz poderoso para encerrar la facultad de divorciarse, una vez concedida, en límites fijos y previstos de antemano. Grande, en efecto, es la fuerza de los ejemplos, y mayor todavia la de las pasiones. Bajo esta doble influencia, la licencia del divorcio no puede dejar de propagarse insensiblemente, é invadirá finalmente á las muchedumbres, como contagiosa lepra, ó rio que se ha llevado sus diques* (2).

Entonces queda entregado el matrimonio á todos los caprichos de las pasiones. Las familias se disuelven en el cieno. Invade la vida privada y la vida pública la inmoralidad más desenfrenada. Conmuévase el orden social hasta sus cimientos más profundos. Las infames teorías de socialistas y comunistas se encaminan al triunfo universal (3).

(1) At vero quanti materiam mali in se divortia contineant vix attinet dicere. Eorum enim causa fiunt maritalia scœdera mutabilia; extenuatur mutua benevolentia; infidelitati pernicioso incitamenta suppeditantur; tuitioni atque institutioni liberorum nocetur; dissuendis societatibus domesticis præbetur occasio; discordiarum inter familias semina sparguntur; minuitur ac deprimitur dignitas mulierum, quæ in periculum veniunt, ne cum libidini virorum inservierint, pro derelictis habeantur. (Leo XIII, *Encycl. Arcanum divince*, 10 Febr. 1882).

(2) *Ibid.*

(3) Et quoniam ad perdendas familias, frangendasque regnorum opes nihil tam valet quam corruptela morum, facile perspicitur, prosperitati familiarum ac civitatum maxime inimica esse divortia, quæ à depravatis populorum moribus nascuntur, ac teste rerum usu, ad vitiosiores vitæ privatæ et publicæ consuetudines aditum januamque faciunt... Quapropter parum sapienter publicam felicitatem interpretantur, qui germanam ma-

Pregúntese á la historia: siempre y en todas partes produjo el divorcio la disolucion de las familias y la ruina de los Estados. En Roma, llegaron las matronas á contar los años no por la sucesion de los cónsules, sino por el número de los maridos (1). La mayoría de los países protestantes donde se permite el divorcio, dan el espectáculo de tal disolucion de costumbres, que los hombres sensatos y decentes han lanzado muchas veces gritos de espanto (2). Luégo que la Constituyente hubo dado facultad para divorciarse, disolviéronse al primer año muchos millares de matrimonios; y se desarrollaron tan prontamente y con caracteres tan asquerosos las funestas consecuencias de esta execrable libertad, que muchos revolucionarios condenaron altamente la ley, y algunos años más tarde aplaudieron su abolicion todas las personas honradas (3).»

trimonii rationem impune perverti posse putant... Ideoque nisi consilia mutantur, perpetuo sibi metuere familiæ et societas humana debebunt, ne miserrime conjiciantur in illud rerum omnium certamen atque discrimen quod est socialistarum ac communistarum flagitiosis gregibus jamdiu propositum. (Encycl. *Arcanum divinæ*).

(1) Romani veteres prima divortiorum exempla dicuntur inhorruisse; sed non longa mora sensus honestatis in animis obstupescere, moderator cupiditatis pudor interire, fidesque nuptialis tanta cum licentia violari cœpit, ut magnam verisimilitudinem habere videatur quod à nonnullis scriptum legimus, mulieres non mutatione consulum, sed maritorum enumerare annos consuevisse. (*Ibid.*).

(2) Apud protestantes principio quidem leges sanxerant, ut divortia fieri liceret certis de causis, iisque non sane multis: ista tamen propter rerum similium affinitatem, compertum est in tantam multitudinem excrevisse apud Germanos, Americanos aliosque, ut qui non stulte sapuissent magnopere defendendam putarint infinitam morum depravationem, atque intolerandam legum temeritatem. (Encycl. *Arcanum divinæ*).

(3) In civitatibus catholici nominis si quando datus est conjugiorum dissidiis locus, incommodorum, quæ consecuta sunt,

1099. ¡Con qué firmeza se han opuesto tambien los Papas desde un siglo acá á todas las tentativas hechas por los sectarios para introducir el divorcio en los diversos Estados! Vuélvanse á leer las cartas de Pio VI (1), Pio VII (2), Pio VIII (3), Gregorio XVI (4), Pio IX (5), y sobre todo de Leon XIII (6); ¡qué solemnes advertencias! ¡Con qué energía han luchado asimismo en todas épocas para mantener la indisolubilidad del matrimonio contra los arrebatos de la pasion y la ambicion de los príncipes! Recuérdense las luchas magnánimas de Nicolás I con Lotario, de Urbano II y Pascual II con Felipe I, de Celestino III é Inocencio III con Alfonso de Leon y con Felipe Augusto, de Clemente VII y Paulo III con Enrique VIII, y de Pio VII con el omnipotente Napoleon I. Ciertamente, deberá inferir todo católico de estos documentos y hechos que ha de emplear cuanto talento, cuanta influencia y vida tenga, en ahorrar á su patria el planteamiento del divorcio, ó en cambiar la legislacion, caso de que fuere en ella permitido.

1100. ¿Pretendemos, no obstante, que jamás, *en ningún caso*, pueda romperse el vínculo conyugal? No, puede en algunos casos excepcionales; pero en caso al-

3.º Los Romanos Pontífices han reprobado enérgicamente el divorcio.

4.º Observaciones.

multitudo opinionem legislatorum longe vicit. Nam scelus plurimorum fuit, ad omnem malitiam fraudemque versare mentem ac per sævitiam adhibitam, per injurias, per adulteria fingere causas ad illud impune dissolvendum, cujus pertæsum esset, conjunctionis maritalis vinculum: idque cum tanto publicæ honestatis detrimento, ut operam emendandis legibus quamprimum dari omnes judicaverint oportere. (Encycl. *Arcanum divinæ*).

(1) Epist. ad Episc. Lucion. 28 Maji 1793.

(2) Encycl. 17 Febr. 1809.—*Const.* 19 Jul. 1817.

(3) Encycl. 29 Maji 1829.

(4) *Const.* 15 Aug. 1839.

(5) Alloc. 22 Sept. 1852.

(6) Encycl. *Arcanum divinæ*.